

desde la fecha del vale, á no ser que el acreedor pruebe la certeza de la entrega del dinero, ó que el deudor hubiere renunciado dicha escepcion en el mismo vale ú otro documento. Háse controvertido por los juriscónsultos, si despues de trascurridos los dos años, tiene derecho el autor del vale á proponer la escepcion mencionada, con tal que él mismo se ofrezca á probarlo. Según el art. 1000 citado del proyecto del Código civil de 1851, son inútiles dichas cuestiones sobre la escepcion mencionada, desatendida completamente en la práctica, pues el deudor podrá y deberá probar antes y despues de los dos años siguientes al otorgamiento de la obligacion por escrito, que no le fué entregado el dinero.

El derecho pátrio no contiene disposicion alguna sobre la necesidad de los duplicados del documento que contenga obligaciones recíprocas ó contratos *synalagmáticos* de que trata M. Bonnier en los números 683 y siguientes, aunque es lo natural que las partes se procuren los dobles originales para su mútua seguridad, pues de otra suerte quedaria una de ellas á merced de la otra parte en cuyo poder se dejase el único original. El proyecto de Código civil de 1851 ha salvado esta omision, disponiendo en su art. 1207, que cuando se otorgue un instrumento privado que contenga obligaciones recíprocas, deberán estenderse tantos originales cuantas sean las partes que tengan en su contenido un interés distinto; y cada original deberá contener la mencion del número de ejemplares espedidos; si faltare cualquiera de estos requisitos, no servirá el instrumento sino de principio de prueba por escrito.—Lo espuesto sobre los duplicados solo tiene lugar en los contratos bilaterales perfectos, pues en los *menos perfectos*, como en el préstamo, como dato ó depósito, no procede exigir dobles originales.—(N. de C.)

Nuestra legislacion se halla enteramente conforme con lo que asienta el Sr. Caravantes en su adición, por cuya razon nos ha parecido no ser muy difusos en esta nota, limitándonos únicamente á asentar las disposiciones contenidas en el Código de procedimientos vigente respecto á documentos privados, por este se previene: "La ley reconoce como medio de prueba, los documentos privados.—Fraccion 3ª del artículo 594, C. de p.—Documento privado es el que carece de los requisitos que tienen los instrumentos públicos y auténticos.—Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se

reconocerán por aquel para hacer fé.—Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.—Si no supiese firmar ú otro lo hubiese hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.—En el reconocimiento se observará lo siguiente: La parte está obligada á ocurrir personalmente á reconocer el documento cuando así lo exige su contrario ó cuando el apoderado ignora los hechos: Para el reconocimiento del documento el cesionario se considera como apoderado del cedente. En el caso de que el que debe reconocer el documento estuviere ausente y el apoderado ignorare los hechos, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando cerrado y sellado el pliego que lo contenga; pero del cual deberá sacar una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en el archivo del tribunal. El que pretenda que su contrario reconozca el documento, ya sea el mismo, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al acto y hacer en él las preguntas que le convengan. El reconocimiento judicial hace prueba plena cuando el que lo haga lo haya hecho con su pleno conocimiento, sin coaccion ni violencia y que lo haya hecho de hecho propio y concerniente al negocio.—Solo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda estender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.—El documento privado presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido.—Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al escribano de los autos, y este los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.—No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.—Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.—Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él esten obligados á llevar al juzgado los libros de

cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.—Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo VIII de este título.—La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse.—Se consideran indubitados para el cotejo: 1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo: 2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa: 3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.—El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oír á los peritos revisores; no tiene obligacion de sujetarse á su dictamen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.—En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.—(Artículos del 663 al 670, 672, del 680 al 688, 629, 630, 631, 633 y 768, fracciones 1ª y 2ª Código de procedimientos del Distrito federal.)—(N. de los EE.)

### §. 3.—FE RESPECTO DE LOS TERCEROS.

#### SUMARIO.

695. Dificultades sobre la fé de la fecha con respecto á terceros.  
 696. No debe comprenderse entre los terceros al incapaz. Cuándo debe comprenderse á los herederos.  
 697. Fecha de las actas con respecto á la masa de acreedores.  
 698. Con respecto á la administracion del registro.  
 699. Derechos incontestables de los terceros *penitus extranei*.  
 700. Derechos de los causa-habientes, por título particular, negado inoportunamente por Toullier.  
 701. *Quid* relativamente á los finiquitos opuestos al caso de cesion.  
 702. Escepcion en materia mercantil.  
 703. Registro de las actas ó escrituras privadas.  
 704. Otros medios de dar al nota fecha cierta.  
 705. Confesion expresa ó tácita que suple á la certeza de la fecha.  
 706. Regla especial en materia de expropiacion por causa de utilidad pública.

695. Es indudable que el acta ó escritura privada, cuando se acredita legalmente su sinceridad, no tiene, respecto de los firmantes, la misma fé que el acta auténtica. Pero el art. 1322 le concede esta autoridad entre los que la han suscrito, y entre sus herederos y *causa-habientes*. Graves dificultades se suscitán sobre esta disposicion, comparada con la del art. 1328, que quiere que las actas privadas no hagan fé de su fecha, respecto á los *terceros*. ¿Cuáles son los causa-habientes de las partes? ¿Quiénes son los que deben considerarse como terceros? Hablemos desde luego de los sucesores y causa-habientes por título universal; despues, trataremos la cuestion tan controvertida de los causa-habientes por título particular.

696. Los sucesores por título universal, están obligados á todos los empeños suscritos por su autor durante la vida. En su consecuencia, no tienen en general interés alguno en negar la fecha del escrito, puesto que están sujetos por la firma del difunto, cuando está acreditada, cualquiera que sea la época de su vida en que se haya dado. Mas cuando ha sido afectado su autor de una incapacidad que no le impedia suscribir de hecho las escrituras, por ejemplo, si sufre la interdiccion, los herederos podrán exigir del portador del escrito, que éste tuviera una fecha cierta anterior á la interdiccion pronunciada. Y por vía de consecuencia, seria preciso decir, que el mismo que sufría la interdiccion, puede negarse en vida suya á ejecutar empeños, de que no pudiera probarse la anterioridad á la época en que comenzó su incapacidad. Los herederos no son, en último resultado, los causa-habientes del difunto, el cual no es autor de ellos, sino en cuanto tiene el poder de contratar. El mismo incapaz no es, si es lícito espresarse así, su propio causa-habiente, sino respecto de las actas que él ha suscrito antes de su incapacidad. El acreedor, pues, que hace el papel de demandante, es quien debería acreditar que la fecha del escrito es anterior al acontecimiento que ha cambiado la posicion del firmante.

Tales serian las rigurosas consecuencias á que debería efectivamente llegarse, si la doctrina relativa á la certidumbre de la fecha fuera uno de esos principios de razon que dominan la ciencia, y á los cuales no debe vacilarse en dar toda la trascendencia de que son susceptibles en la aplicacion. Pero esta necesidad de una fecha cierta con respecto á terceros, no es otra cosa que una precaucion que, desconocida durante largo tiempo en jurisprudencia, no ha sido introducida en nuestro antiguo derecho, sino por consideraciones de utilidad práctica (V. las sent. del Parlamento de Rouen de 2 de Marzo de 1629, y el Parlamento de París de 19 de Agosto de 1729). Es, pues, preciso ver cuáles son los intereses que se ha querido garantizar estableciendo esta doctrina. Pues bien; consultando las sentencias y los autores, es fácil reconocer, que el objeto propuesto ha sido proteger á los terceros propiamente dichos, es decir, á los que trataban con las partes contratantes, contra el peligro de las antedatas practicadas despues del acto en fraude de sus derechos. Pero jamás se ha entendido por terceros, ni á los herederos cuyo autor hubiera sido declarado incapaz durante una parte de su vida, ni sobre todo, al mismo incapaz. Háse querido siempre, que en las relaciones del acreedor con el signatario del acta ó con sus herederos, no hubiera necesidad de dar al escrito una fecha cierta; de otra suerte, seria imposible tener la menor seguridad, cuando se trata con una persona, sin pagar los derechos del registro, puesto que de un momento á otro, esta persona puede hacerse incapaz. Y para remediar un fraude excepcional en los casos en que el incapaz hubiera suscrito actas antedatadas, sin que fuese posible reconocer la antedata, se incurriria en el grande inconveniente de anular todo escrito anterior á la incapacidad, pero cuya fecha no fuese legalmente acreditada. Una doctrina concebida en un interés enteramente práctico, no debe recibir una estension que la utilidad práctica desconoce. En último resultado, teniendo

los herederos del incapaz habitualmente con él relaciones mucho mas íntimas que los terceros, tienen mas facilidad para acreditar la antedata, que puede siempre consignarse con conocimiento de causa (V. sent. deneg. de 17 de Mayo de 1831, y 18 de Marzo de 1836; cas. 5 de Abril de 1842; sent. deneg. de 15 de Junio de 1843.). Lo mismo sucede, á la inversa, respecto del incapaz que vuelve á hacerse capaz, cuando se le oponden las actas suscritas por el que administra sus derechos. Así, háse anulado una sentencia que queria que los alquileres suscritos por un tutor tuviesen fecha cierta para poder oponerse al pupilo que habia llegado á ser mayor.

Sin embargo, los herederos deben considerarse como terceros cuando no obran en nombre del difunto, sino como ejerciendo un derecho que les pertenecia, que la antedata hubiera tenido por objeto defraudar, por ejemplo, cuando atacan una venta hecha por su autor en beneficio de su conjunto, pero cuya fecha aparente es anterior al matrimonio; los herederos invocan entonces un interés especial y distinto, que ha tenido por objeto proteger la interdiccion de la venta entre los esposos. (V. Cód. Nap., art. 1585) y tienen desde luego cualidad para invocar el art. 1328 (cas. de 31 de Enero de 1837; sent. deneg. de 6 de Febrero de 1838).

697. Los que, sin ser sucesores, son causa-habientes por título universal del firmante del acta, no podrian considerarse como terceros. Por eso la masa de acreedores en la quiebra (cas. 4 de Julio de 1854), no podria rehusar un título que se hubiera producido, porque no tuviera fecha cierta. Semejante exigencia haria imposibles las transacciones mercantiles, respecto de las cuales veremos por otra parte, que no se exige la certeza de la fecha. La masa no es, pues, un causa-habiente por título singular, y no puede, en su consecuencia, rechazar una acta privada, sino haciendo prueba de su antedata. Podria oponerse, no obstante el art. 1040 del Código Napoleon, segun cuyos términos no está obligada la sociedad conyu-

gal por las deudas anteriores de la mujer sino en cuanto resulten de una acta que tenga fecha fija antes del matrimonio. Pero debe verse en este artículo una disposicion especial, que se dirige á prevenir los fraudes, y no un principio absoluto; así, el tribunal de Limoges, el 28 de Noviembre de 1819, ha admitido á una mujer á justificar la propiedad de ciertos objetos anterior al matrimonio, por medio de actas que no tenían fecha cierta. De otra suerte seria, si la mujer (V. tambien la sent. deneg. de 13 de Marzo de 1854) quisiera prevalerse, respecto de los acreedores de su marido, de su hipoteca legal, invocando la fecha de un empeño contraido por ella con su marido (cas. 5 de Febrero de 1851).

698. Es preciso, por otra parte, asimilar á las partes, la administracion del registro, la cual, para la percepcion de los derechos sobre las actas, aun privadas, debe tomarse tales cuáles son, con la fecha que resulta de su contesto. De otra suerte, no se comprenderia, cómo el registro, que es precisamente el medio mas habitual de dar fecha cierta á una acta privada, se exigiria á veces en los tres meses de su fecha (ley de 22 de Frimario año VII, art. 22). Cuando el legislador ha creído deber exigir, respecto de dicha administracion, en las hipótesis particulares, la certeza de la fecha, ha tenido cuidado de declararlo formalmente (*ibid.*, art. 62 y §. III, 16°).

699. Veamos ahora cuáles son los terceros, respecto de los cuales se requiere la certidumbre de la fecha. Sabemos ya que la palabra *terceros*, no se emplea siempre en la misma acepcion. Cuando el Código Napoleon dice, que las convenciones no perjudican á los terceros (art. 1163), entiende hablar de los terceros *penitus extranei*, á quienes no liga lazo alguno á las partes contratantes; cuando dice, que las contra-escrituras no tienen efecto contra terceros (art. 1321) tiene á la vista, por el contrario, á los causa-habientes de las partes, al menos por título particular (núm. 516).

Parécenos en primer lugar incontestable, que á diferencia del acta notariada, el acta

privada no tiene fecha con respecto á terceros *penitus extranei*. No hay pues, lugar á ver en esto un principio de prueba por escrito, adhiriéndose á una sentencia dada por el Parlamento de París, el 29 de Diciembre de 1716, en favor de un adquirente que invocaba como título para la prescripcion de diez ó veinte años, una acta privada no registrada. En el dia (núm. 165) el principio de prueba por escrito debe emanar de aquel contra quien se entabló la demanda (Cód. Nap., art. 1327): pues bien, el propietario que reivindica el inmueble respecto del cual se invoca la prescripcion, es completamente extraño al acta privada en que se consigna la venta de este inmueble. La fecha enunciada en esta acta, es pues, para él, bajo todos conceptos, *res inter alios acta*.

700. ¿No debe irse mas adelante y comprender aquí, como en materia de contra-escrituras, bajo la denominacion de terceros, los causa-habientes por título particular del firmante del acta? ¿Se podia especialmente, antes de ponerse en vigor la ley de 23 de Mayo de 1855, oponer al comprador de un inmueble (porque sobre este caso tan sencillo es sobre el que se han suscitado las mas vivas controversias) si justificase su derecho con una acta que tuviera fecha cierta, un escrito no registrado, de donde resultara una venta anterior del mismo inmueble en beneficio de otra persona? Toullier (tomo VIII, núms. 244 y sigs., y disert. al fin del tomo X) ha sostenido con pertinacia la afirmativa, fundándose en la letra del art. 1332, que habla de los herederos y causa-habientes, sin distinguir si se trata de los causa-habientes por título particular ó por título universal. Pues bien, el comprador es el causa-habiente de su vendedor; luego las actas hechas por el comprador tienen fecha cierta respecto del vendedor.

Los distinguidos autores que han combatido esta extraña paradoja se han fijado especialmente en demostrar las funestas consecuencias que resultan de hacer resaltar la contradiccion que ofreceria con la disposicion del art. 1328, destinado á pro-

teger á los terceros. Por terceros no debe entenderse, segun Toullier, mas que á los acreedores ejecutantes, los cuales, adquiriendo sus derechos, no del deudor, sino de la ley, no son sus causa-habientes, y no podrian, en su consecuencia, ser pospuestos por un comprador que no representara una acta que tuviera fecha cierta anterior al embargo. Este ejemplo es, en efecto, el que trae Pothier (Oblig., núm. 715) (1). Pero es evidente que los acreedores ejecutantes son causa-habientes, lo mismo que los compradores; porque el derecho que ejercen no es mas que un reflejo del de su deudor, y la distincion imaginada por Toullier es enteramente arbitraria. Sin embargo, no es exacto sostener, como han hecho los que han combatido á Toullier, que el texto del art. 1322 debe necesariamente restringirse á los causa-habientes por título universal. Esto parece muy poco verosímil, porque el art. 1322 se espresa exactamente como el art. 1319, que hablando de las actas auténticas, menciona á los herederos y causa-habientes, y nunca ha sido dudoso, en este último caso, que la convencion no sujetase tambien á los sucesores por título particular. Es preciso, pues, convenir en que el comprador es el causa-habiente de su vendedor. Pero esto, ¿quiere decir que esté obligado á respetar actas que no tengan fecha cierta? De ningun modo, porque toda la argumentacion de Toullier se apoya en una peticion de principio. El sucesor particular no es el causa-habiente de su autor por toda la vida de este autor, como lo seria un sucesor universal; no lo es sino respecto á las actas anteriores á la fecha del

1. El acreedor ejecutante, á diferencia de la masa de acreedores en caso de quiebra [núm. 697], llega á ser, bajo ciertos respectos, un tercero, puesto que adquiere por el hecho mismo del embargo un derecho propio y personal. Así el art. 691 del Código de procedimientos autoriza al ejecutante, lo mismo que al adjudicatario, en el caso de ejecucion de inmuebles, á hacer anular los arriendos que no tienen fecha cierta antes del mandamiento de ejecucion. Asimismo, la venta consentida por el deudor ejecutado debe tener una fecha cierta, anterior á la transcripcion del embargo [*ibid.*, art. 686]. No deberia, no obstante, asimilarse de un modo absoluto el acreedor ejecutante á un tercero, puesto que la ley de 23 de Marzo de 1855 no autoriza al acreedor á oponer la falta de transcripcion del contrato del adquirente [pág. 88, nota 1], con tal que la fecha del contrato de adquisicion sea anterior á la de la transcripcion del embargo.

escrito en que se apoya su derecho. Que el que invoca el beneficio de la anterioridad de la fecha, pruebe que ha tratado en efecto el primero con el vendedor, y vencerá aunque su adversario se halle provisto de un título auténtico. De otra suerte, seria necesario sostener que el comprador es el causa-habiente de su vendedor respecto de las actas consentidas por él posteriormente á la venta; sistema que se refuta suficientemente por sí mismo. Así pueden conciliarse los arts. 1322 y 1328 (1). Compréndese bien, por lo demás, que la práctica no ha admitido nunca la doctrina de M. Toullier (sent. deneg. de 20 de Febrero de 1827; Bastia, 24 de Junio de 1833).

Por lo demás, en el dia ha perdido mucho interés la controversia, puesto que, respecto de los derechos inmuebles, exigiendo la transcripcion la ley de 23 de Marzo de 1855, debe atenderse á la fecha de la transcripcion, y no á la fecha del título, en el conflicto entre dos compradores de un mismo inmueble. No hay, pues, ya cuestion sino respecto de los derechos no sometidos á la transcripcion, tales como los derechos de arrendamiento, á lo menos cuando no excede la duracion del arriendo de diez y ocho años (ley de 23 de Mayo de 1855, art. 2, 4<sup>o</sup>), ó bien (sent. deneg. de 22 de Febrero de 1858) el pago anticipado de los alquileres ó arrendamientos anteriores á la transcripcion, cuando la importancia de este pago no equivale á tres años de rentas (ley cit., artículos 2<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup>).

701. El que compra una propiedad, ó que, en general, se hace conceder un derecho real, ha debido tomar inmediatamente las precauciones necesarias á fin de consolidar su adquisicion, puesto que la naturaleza misma de su derecho le ponía en relacion con los terceros. ¿Pero debe haber tanto rigor con respecto al que debia esperar no tener que tratar sino con una so-

1. Añádese superabundantemente, que la aplicacion del principio sentado por el art. 1328, se encuentra en el art. 1747, que concede la facultad de no poder ser espulsado el arrendador cuyo arriendo tiene fecha escrita. Pues bien; ¿para qué habia de exigirse la certeza de la fecha con respecto al arrendador, mas bien que con respecto al comprador?

la persona, respecto de la cual, se hallaba él en regla, y que se encuentra súbitamente en relacion con terceros? Nos referimos á un deudor que se hubiera contentado, como se practica todos los dias, con una carta de pago no registrada, haciendo á su acreedor un pago total ó parcial. Cuando se oponga esta carta de pago á un cesionario ó á un acreedor de su acreedor, que viniera á embargar el crédito en sus manos, podrian estos replicarle, que son terceros respecto del cedente ó del deudor ejecutado, y que en su consecuencia, no es permitido rechazarles sino presentándoles una carta de pago que tenga fecha cierta. Hânse dado numerosas sentencias en diversos sentidos sobre esta cuestion, y es evidente que las circunstancias han debido influir mucho en la solucion que ha recibido en los diferentes casos. Pero, tomando lo esencial de estas decisiones, puede conciliárselas casi todas por medio de la distincion siguiente: ó las cartas de pago han sido opuestas inmediatamente por el deudor, y entonces, si nada indica un fraude premeditado, se debe presumir la carta de pago anterior á la notificacion; ó bien por el contrario, el deudor ha tardado en hacerla valer, y entonces es verosímil la antedata, estando la presuncion contra la sinceridad del acta, y se entra en el derecho comun. Esta distincion que no presentamos como un principio de derecho, sino únicamente como una consideracion útil en la práctica, se halla suficientemente en armonía con el art. 1295 del Código Napoleon, segun cuya letra, el deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesion que ha hecho el acreedor de sus derechos á un tercero, no puede oponer ya al cesionario la compensacion que hubiera podido oponer al cedente, antes de la aceptacion. La cesion fraudulenta de un crédito ó de una parte de crédito ya estinguida, es un acontecimiento extraordinario, contra el cual no puede exigirse que se ponga en guarda el deudor tomando precauciones inusitadas. Basta que, en cuanto se encuentre en relacion con los terceros, les haga conocer

su posicion (V. sent. deneg. de 5 de Agosto de 1837; cas., 23 de Agosto de 1841).

Hay un punto en que existe bastante conformidad en esta materia tan controvertida, á saber, que no se requiere la certeza de la fecha, aun respecto de los terceros, en las operaciones mercantiles, las cuales bajo el doble concepto de la celeridad y de la economía, no pueden estar sometidas á la necesidad del registro. *Scripturæ mercatorum*, dice Casanova, (Disc. 10, núm. 51), *presumantur confectæ tempora non suspecto, nisi arguantur de falso*. Así, admíttese, no obstante la regla sentada en el art. 1410 del Código (núm. 697) la accion contra la masa de acreedores de la mujer que ejercia el comercio, aun cuando los títulos no tengan fecha cierta anterior al matrimonio (Angers, 2 de Abril de 1851). Y el tribunal de casacion reconoce en general (sent. deneg. de 17 de Julio de 1837), que en materia mercantil, es permitido á los jueces asegurarse, aun respecto de los terceros, de la verdad de la fecha puesta á un escrito privado, con el auxilio de las piezas, hechos y circunstancias de la causa, y de presunciones no establecidas por la ley. De otra suerte acontece, cuando el Código de Comercio exige una acta privada en debida forma, por ejemplo (C. de Com. artículo 39), para la formacion de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita.

En materia civil, no admite la regla escepcion, y no hay actos, como en otro tiempo en Normandía y en Navarra (sent. deneg. de 20 de Enero de 1837) los contratos de matrimonio firmados por las partes y sus padres, que tengan por sí mismas fecha cierta con respecto á terceros.

703. En cuanto al modo de dar fecha cierta á las actas, el único procedimiento empleado habitualmente, es el registro. La aplicacion de esta formalidad á las actas privadas, no es antigua en nuestro derecho. La comprobacion que corresponde á nuestro registro actual no se aplicó á estas actas sino por un edicto del mes de Octubre de 1705. Entre las partes, el registro no se exige sino en cuanto se quiere hacer